



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200007300	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Calixto Antonio Fabregas Escorcía	22/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Instaurado Por Bancolombia S.A., Contra Calixto Antonio Fabregas Escorcía Identificado Con Cédula De Ciudadanía 72.040.125 Por Pago Total De La Obligación, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 461 Del Cgp.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210017100	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Juan Manuel Gomez Pacheco	22/06/2023	Auto Decide - No Acoger La Medida De Embargo De Remanente Comunicada Mediante Oficio No. 3Jun23 -083 De Fecha 15 De Junio De 2023
08433408900320200034400	Ejecutivo	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brigite Verenice Berrocal Caro	22/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320170039700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Brayan Antonio Perez Martinez	Augusto Maldonado Fontalvo	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220022000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuel De Jesus Recio Gutierrez	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220028500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Servicios E.C. Y D.N.	Edgardo Miguel Jimenez Padilla	22/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Emplazamiento De La Parte Demandada El Señor Edgardo Miguel Jimenez Padilla Identificado Con Cedula De Ciudadanía No.1.042.437.489, En El Registro Nacional De Emplazados
08433408900320220057400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Osvaldo Enrique Atencio Orellano, Henry Andres Meza Hurtado	22/06/2023	Auto Decide - No Acoger La Medida De Embargo De Remanente Comunicada Mediante Oficio 603 De Fecha 16 De Marzo De 2023 Y Comunicada A Esta Dependencia El Día 16 De Junio De 2023

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210029300	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Sulys Esther Florian Rodriguez	22/06/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo Instaurado Por Novartec S.A.S Cesionario, Contra Sulys Esther Florian Rodriguez Por Pago Total De La Obligación, De Conformidad Con Lo Establecido En El Articulo 461 Del Cgp.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230002300	Procesos Verbales Sumarios	Hilaria De La Hoz Duran	Rogelio Antonio Del Villar Gutierrez	22/06/2023	Auto Decide - Acoger El Acuerdo Conciliatorio A Que Han Llegado Las Partes En Fecha 08 De Junio De 2023, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído
08433408900320220042300	Procesos Verbales Sumarios	Lilibeth De Jesuss Silvera Gutierrez	Jose Pedro Garcia Escobar	22/06/2023	Auto Decide - Remitir Al Pagador De La Policia Nacional, Oficio Informando El Número De La Cuenta De Ahorros

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230017600	Tutela	Jose Javier Caro De La Cruz	Hospital Local De Malambo E.S.E.	22/06/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental De Petición A El Señor Jose Javier Caro De La Cruz De La Presente Acción De Tutela Contra Empresa Social Del Estado Hospital Local Malambo, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230019300	Tutela	Jose Manuel Serrano Fernandez	Municipio De Malambo Alcaldía, Juzgdo Decimo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla, Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Atlantico Sala De Decision Oral - Seccion B	22/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Rechazar Por Falta De Competencia Funcional La Acción De Tutela
08433408900320230018300	Tutela	Nestor Armando Henao Tavera	Directv Col	22/06/2023	Auto Admite
08433408900320230017400	Tutela	Valentina Olivero Tinjaca	Sura E.P.S	22/06/2023	Sentencia - Tutelar Derechos Invocados En Valentina Olivera Tinjaca Como Agente Oficiosa De Su Menor Hija Haily Sophia Calderon Oliveros.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 98 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230018800	Tutela	Yaneth Paola Ramirez Lora	Cajacopi Esp	22/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

1451cd43-b3b0-446b-9c92-cb6ec41eb4d0



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00023-00

DEMANDANTE: HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN C.C 22.620.384

DEMANDADOS: ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ C.C 3.753.346

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes de este proceso. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 22 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 09 de junio de 2023, la parte demandante y demandada, presentaron ante esta agencia judicial mediante el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, acuerdo conciliatorio firmado por estos el día 08 de junio de 2023, el cual cuenta con presentación personal ante la Notaria única del Circulo de Sabanagrande- Atlántico, solicitando se aprobara la cuota alimentaria en un 30% de la mesada pensional, adicionales y demás emolumentos embargables del señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ , identificado con la C.C. No. 3.753.346, que percibe de FOPEP como pensionado.

En virtud a la manifestación realizada por ambas partes en el acuerdo allegado, y como quiera que dicho acuerdo se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado, lo cual será declarado en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- ACOGER el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en fecha 08 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR la cuota alimentaria a cargo del señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 3.753.346, y a favor de la señora HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN con CC No. 22.620.384, en un **30%** de la mesada pensional, adicionales y demás emolumentos embargables que percibe el señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 3.753.346 en calidad de pensionado de **FOPEP**, que deben ser consignados por el pagador de dicha entidad en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN con CC No. 22.620.384, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará.

3.- Decretar terminado el presente proceso de Alimentos de mayor seguido por la señora HILARIA ISABEL DE LA HOZ DURAN contra el señor ROGELIO ANTONIO DEL VILLAR GUTIERREZ, de conformidad con lo anteriormente señalado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- Levantar la medida provisional decretada a través del auto de fecha febrero 22 de 2023, que fue comunicada mediante **oficio No 116 de fecha 22 de febrero de 2023 y oficio No. 139 de fecha 02 de marzo de 2023.**

5.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a809678f2d18f3be97d031bca5c27cd98d9e0de2ea7e6ff82c65f17778d78bb**

Documento generado en 22/06/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00188-00

ACCIONANTE: YANETH PAOLA RAMIREZ LORA

ACCIONADO: CAJACOPI EPS

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YANETH PAOLA RAMIREZ LORA** instauró acción de tutela contra **CAJACOPI EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **YANETH PAOLA RAMIREZ LORA** contra **CAJACOPI E.P.S.**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI E.P.S.**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **CAJACOPI E.P.S.**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **CAJACOPI E.P.S.**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 097
MALAMBO 22 JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notifica.judicial@cajacopieps.co

anamilenaramirez92@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca576adf98e8b1e6c0e5c41c1ab90f411b5e4f5e60c472063d687bbe4aa65dae**

Documento generado en 22/06/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00188-00
ACCIONANTE: YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA
ACCIONADO: CAJA COPI EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

La señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA, identificada con C.C. 100.427.8720 instauró acción de tutela contra CAJA COPI EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD – VIDA DIGNA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora YANETH PAOLA RAMÍREZ LORA en contra de CAJA COPI EPS, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la CAJA COPI EPS, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental a la SALUD – VIDA DIGNA.

Se le advierte a CAJA COPI EPS, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. VINCULAR a la IPS ViVa 1A a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma, su notificación se hará mediante la accionada NUEVA EPS.

Se le advierte a IPS ViVa 1A que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.



5°. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6°. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos,
atlantico@defensoria.gov.co
anotifica.judicial@cajacopieps.co
atlantico.ju1@cajacopieps.co
anamilenaramirez92@gmail.com

7°. Notifíquese esta providencia a la IPS VIVA 1A, mediante su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz. En este caso por ser la VINCULADA prestadora de servicios de la salud de la administradora CAJACOPI EPS S.A.S, sea por intermedio de CAJACOPI EPS S.A.S su notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d604a1f424fec76d437676e28318cd48c962bee74cdb19c1058981b07c9ca9**

Documento generado en 22/06/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD.08433-4089-003-2020-00344-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

DEMANDADO: BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado nuevas Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 22 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, por ser procedente con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se decretará la solicitud de medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de los dineros por concepto de cesantías que reciba la demandada BRIGITE VERENICE BERROCAL CARO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.042.350.206. como pensionado de FIDUPREVISORA S.A, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido.
2. Límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$ 9.053.369,40).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Nota: No se firma por línea porque se presenta error en el aplicativo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00171-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: informo que mediante correo electrónico proveniente de la cuenta de correo institucional del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, recibido el día 16 de junio de 2023 mediante oficio **No. 3JUN23-083** de fecha 15 de junio de 2023, se comunicó embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante oficio **No. 3JUN23-083** de fecha 15 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se comunicó "...*Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo Radicación No. 084334089003-2021-00171-00, siempre que dichos conceptos no tengan la condición de inembargables*".

El artículo 466 del C. G. P., preceptúa que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*".

Teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla comunicada con oficio **No. 3JUN23-083** de fecha 15 de junio de 2023, sería del caso tomar nota de embargo de remanente, de no observarse que a folio 17 del expediente digital mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 se acogió embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo con destino al proceso RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00505-00, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior, no se toma nota.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACOGER la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio **No. 3JUN23-083** de fecha 15 de junio de 2023 y comunicada a esta dependencia el día 16 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COORECARCO contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO CC 8.663.694 y MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA CC 22.526.352, radicado bajo el 08001-41-89-022-2021-00554-00, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en esta dependencia se profirió auto de fecha 12 de agosto de 2022 acogiendo el embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo con destino al proceso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00505-00, en consecuencia y con fundamento en el párrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior, no se toma nota. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Nota: No se firma por línea porque se presenta error en el aplicativo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00574-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, NIT 900.623.300-3

DEMANDADOS: HENRY ANDRES MEZA HURTADO - OSVALDO ENRIQUE ATENCIO ORELLANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: informo que mediante correo electrónico proveniente de la cuenta de correo institucional el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, recibido el día 16 de junio de 2023 mediante oficio No. 603 de fecha 16 de marzo de 2023, se comunicó embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante oficio número 603 del 16 de marzo de 2023, proveniente Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, se comunicó "...*el embargo y retención del remanente, de los bienes o dineros que se llegaran a desembargar en favor del demandado HENRY ANDRES MEZA HURTADO C.C. .1.001.917.626 en el proceso 084334089-003-2022-00574-00 que cursa en el JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.*

El artículo 466 del C. G. P., preceptúa que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*".

Sea lo primero indicar que, en principio respecto de la comunicación del embargo de remanente, fue comunicada y recibida el día 16 de junio de 2023 a la bandeja de correo electrónico institucional y como quiera que dentro del proceso que cursa en esta dependencia se profirió auto de fecha 15 de mayo de 2023 decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, levantamiento de embargo que fue comunicado a la Policía Nacional mediante oficio número 320 de fecha 15 de mayo de 2023, resulta improcedente acoger el embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACOGER la medida de embargo de remanente comunicada mediante oficio 603 de fecha 16 de marzo de 2023 y comunicada a esta dependencia el día 16 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE COOMULPOCAR contra HENRY ANDRES MEZA HURTADO C.C. .1.001.917.626 Y LEIBER ANDRES MIRANDA MANOTAS CC. 1.234.892.436, radicado bajo el número 08-001-41-89-017-2023-00224-00, teniendo en cuenta que el proceso que cursa en esta dependencia se profirió auto de fecha 15 de mayo de 2023 decretando la terminación del presente



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

proceso por pago total de la obligación y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Nota: No se firma por línea porque se presenta error en el aplicativo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00423-00

DEMANDANTE: LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ C.C 1.045.731.139

DEMANDADOS: PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR C.C 1.045.715.629

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que se allego certificado de apertura de cuenta en el Banco agrario de la parte demandante, a efectos de constituir el pago a la cuenta de la parte demandante y sea permanente. Sírvase proveer.

Malambo, junio 22 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que por medio de auto de fecha 09 de noviembre del 2022, esta agencia judicial resolvió acoger el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, así mismo ordeno FIJAR la cuota alimentaria a cargo del señor PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR , identificado con la C.C. No. 1.045.715.629, y a favor de la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA, en un 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR , identificado con la C.C. No. 1.045.715.629, sumas que deben ser consignados por el pagador la Policía Nacional en la cuenta de ahorros que se ordenará abrir a nombre de la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 1.045.731.139, en el Banco Agrario de esta ciudad, para lo cual se oficiará, a fin de que le pueda ser depositada la suma acordada en el proceso de alimentos que curso en este despacho judicial

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- REMITIR al pagador de la POLICIA NACIONAL, oficio informando el número de la cuenta de ahorros, junto a la certificación bancaria allegada, a fin que los dineros sean depositados al número de cuenta informado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898601edbc354fc8375ab607dc6742324039e5ce6f3544c32a66c2ba42e1059**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00220-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
‘COOPHUMANA’**

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ C.C.72.159.728

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO ‘COOPHUMANA’, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones. Malambo, 22 de junio de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintidós (22) de junio del Dos Mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPHUMANA, contra MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La parte demandada MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ, suscribió el título valor pagare N°5170991 el día 30 de marzo de 2020, por valor de \$5.915.736.00 M/L 841,08 de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Se fundamenta la demanda en el hecho de estar los deudores en mora de pagar al capital adeudado y sus respectivos intereses legales.

Librado mandamiento de pago en fecha 17 de mayo de 2022 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO ‘COOPHUMANA’ NIT. 900.528.910-1 y en contra MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ identificado con C.C. 72.159.728, notificado por estado No. 081 de 18 de mayo de 2022, a la parte demandada, señora KATHERINE AURORA SOLORZA CASTELLANO en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago, visible a folio 05 del expediente digital.

Para la notificación del demandado, en el acápite de notificaciones se señaló como dirección para notificación el siguiente correo electrónico: manuel_0919@hotmail.com.

La parte demandante acredita la notificación del señor MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ, visible a folio 05 del expediente digital : manuel_0919@hotmail.com, bajo los parámetros del Art-8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado de la demanda sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en el pagare N°5170991 de fecha 30 de marzo de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones ni contestación alguna por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO 'COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1 y en contra MANUEL DE JESUS RECIO GUTIERREZ identificado con C.C. 72.159.728, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 295.786), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Nota: No se firma por línea porque se presenta error en el aplicativo.



RAD. 08433-4089-003-2023-00193-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ C.C 70.060.069

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B Y MUNICIPIO DE MALAMBO ALCALDÍA

DERECHO: TRABAJO Y DEBIDO PROCESO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Junio 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ C.C 70.060.069** instauró acción de tutela contra **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B Y MUNICIPIO DE MALAMBO ALCALDÍA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y al revisar el libelo de la presente acción, observa el despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela el cual Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado"

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra un despacho judicial de la misma jerarquía de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a la Oficina Judicial De Barranquilla, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ C.C 70.060.069**, contra **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B Y MUNICIPIO DE MALAMBO ALCALDÍA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **TRABAJO Y DEBIDO PROCESO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario, a través del correo electrónico joseserranofernandez@hotmail.com suministrado en el escrito de tutela, acerca de lo decidido en esta providencia.

TERCERO: REGISTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación

CUARTO: REMITIR el presente expediente a fin de ser repartido entre los Juzgados Del Circuito De Barranquilla - Atlántico, para el cumplimiento de lo dispuesto en los correos electrónicos ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2023-00193-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ C.C 70.060.069

ACCIONADO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B Y MUNICIPIO DE MALAMBO ALCALDÍA

DERECHO: TRABAJO Y DEBIDO PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b25f471e0b4e5113098b3d6f7b3101d20829005e100897bd9ae2c0f48f8d7**

Documento generado en 22/06/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°60

Proceso : Acción de tutela
Accionante : VALENTINA OLIVERO TINJACA
Accionado : SURA EPS
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00174-00
Derecho : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por VALENTINA OLIVERO TINJACA contra SURA EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

VALENTINA OLIVERO TINJACA, instauró acción de tutela contra SURA EPS en aras de que se le proteja su derecho fundamental de SALUD, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a exoneración del copago mensual de \$264.000.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

HECHOS:

1. Mi hija tiene 3 años de edad, esta diagnosticada con vejiga neurogénica, la vejiga neurogénica es que varios músculos y nervios deben trabajar juntos para que la vejiga contenga la orina hasta que la persona este lista para vaciarla. Los mensajes nerviosos van y vienen entre el cerebro y los músculos que controlan el vaciado de la vejiga. Si estos nervios se dañan por enfermedad o lesión, es posible que los músculos no sean capaces de tensionarse o relajarse en el momento correcto.
2. Mi hija esta en constantes controles médicos, cada mes le envían medicamentos, terapias, procedimientos, citas médicas, para que su condición de salud este estable, por cada servicio de salud que me autorizan debo pagar una cuota moderadora o copago.
3. El 21 de abril de la presente anualidad, mi hija tuvo cita con el Doctor Ariel Polo Castillo, nefrólogo pediatra , el cual le prescribió la siguiente sonda: SONDA VESICAL DE BAJA FRICCIÓN CON SOLUCION SALINA TAMAÑO 6FR X 20CM SPEEDICATH, USO: REALIZAR 5 CATETERSMOS AL DIA. 450 SONDAS SPEEDICATH POR TRES MESES.
4. Radique todo ante la EPS, la eps me autorizo la sonda pero me están cobrando un copago mensual de \$264.000, pago que no puedo sufragar de mi bolsillo.
5. Señor juez mi hija depende de mi económicamente, yo trabajo en un call center, gano el mínimo, vivo con mis padres, ellos no laboran, mi madre hay veces tiene trabajos informales y apoya los gastos de la casa, de mi

suelo mínimo debo pagar lo siguiente: de arriendo \$500.000, de servicios \$300.000 de alimentación y pañales para mi hija aproximadamente \$ 900.000, hay veces el sueldo no alcanza ni para sufragar los gastos básicos.

6. Mi hija necesita esta sonda para mejorar su calidad de vida, es muy importante porque ella no controla esfínteres, no la he podido reclamar porque no tengo el dinero para pagar el copago, por este motivo señor juez solicito amablemente mi hija sea exonerada del pago de \$264.000 por la entrega de las sondas, yo siempre he pagado los copagos y cuotas moderadoras que me exigen, pero este pago es muy alto para mi.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 07 de junio del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a las accionadas SURA EPS - SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS (SCPE IPS) a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, notificados por correo electrónico como consta en el anexa virtual "05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutelaRad00174-2023"

NOTIFICACION RADICADO 00174-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 10:18

Para atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; sociedadcirujanospediatras@gmail.com <sociedadcirujanospediatras@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

04AnexoTutela (20).pdf, 03Tutela (74).pdf, auto admite tutela 174-2023.pdf

Malambo, Junio 08 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00174-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/53)

[malambo/53](#)

Malambo-Atlántico, Colombia.

Así mismo las accionadas presentaron contestación a los hechos de la siguiente manera:

SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S.

Manifiestan que tal como se encuentra anexo a la demanda de acción de tutela de la referencia, el HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, en su condición de beneficiario en la EPS SURA, fue atendido, en nuestra institución prestadora de salud SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S., y fue valorado por el Dr. ARIEL ENRIQUE POLO CASTILLO Nefrólogo infantil, en la cual fue diagnosticado con Disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada, en ella se ordenó lo siguiente: Delifon 1CC oral cada 8 horas (Oxibutanina), Amikacina para irrigación vesical para 1 mes #8, urocultivo, microalbuninuria, creatinina, ecografía renal, uroanálisis, urocultivo por sonda, sonda vesical nelaton Numero 5 240 en 1mes, seguimiento por urología, cita por nefrología en 1mes.

ANALISIS:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 086

MALAMBO 31 DE MAYO 2023

LA SECRETARÍA

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico, Colombia.

paciente con diagnósticos descritos; en junta médica realizada el 20/09/22 se decide vesicostomía + miorreajación de músculo destrusor con inyección de toxina botulínica por vía endoscópica, sin embargo, urólogo tratante considera realizar nueva cistoscopia para considerar procedimiento; se revisan paraclínicos con urocultivo positivo para e. coli blea, previo presento alzas térmicas, madre inicia irrigación vesical con antibióticos y administra cefalexina vía oral, actualmente asintomática; en manejo con delifon buena tolerancia, indica continuar con manejo establecido, se indica control de urocultivo y ecografía renal.

Programada para cistoscopia por Dr. Díaz Boreli y cita control con resultados.

PLAN:

Delifon 1 cc vía oral cada 8 horas (oxibutinina)
Amikacina para irrigación vesical para 1 mes # 8
Urocultivo
Microalbuminuria
Creatinina
Ecografía renal
Uroanálisis
Se solicita uroanálisis, urocultivo por sonda
Sonda vesical nelaton número 5 # 240 en 1 mes
Seguimiento por urología
Cita por nefrología pediátrica en 1 mes

SURA EPS

A LOS HECHOS

Se confirma que la parte actora se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral.

Es necesario señalar que, desde su afiliación a EPS Sura, se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

A la fecha, la parte accionante no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS Sura.

Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a su disposición los servicios médicos necesarios, en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Paciente femenina de 3 años beneficiaria rango A, quien presenta antecedente de vejiga neurogénica por espina bífida en manejo integral con equipo multidisciplinario quienes realizan controles clínicos, estudios de laboratorios, imágenes, pruebas, ordena tratamiento medicamentoso todos los servicios autorizados y prestados por EPS Sura con calidad, oportunidad, seguridad, bajo lineamientos del ministerio de salud y normatividad vigente.

Interpone acción de tutela solicita exoneración de copago para entrega de insumo sondas, acorde con la normatividad vigente paciente no presenta enfermedad clasificada como huérfana, catastrófica o alto costo por ello no es posible acceder a la solicitud realizada, al tratarse de un insumo y ser afiliada beneficiaria rango A debe pagar copago que corresponde al 11.5% del valor del insumo el cual lo ha venido pagando para reclamar las sondas ordenadas desde noviembre del 2021 – Adjunto historial de autorizaciones de sondas y utilidades

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora VALENTINA OLIVERO TINJACA, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que SURA EPS, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora VALENTINA OLIVERO TINJACA como agente oficiosa de su menor hija HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, considera que contra SURA EPS, vulnera su derecho fundamental a la Salud y la Vida Digna, en la presente acción constitucional por no exonerar a la accionante del copago mensual de 264.000 pesos, los cuales no está en condiciones de sufragar.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados a la la Salud y la Vida Digna de la menor HAILY CALDERON OLIVEROS al mantener el copago por el insumo SONDA VESICAL DE BAJA FRICCIÓN CON SOLUCION SALINA TAMAÑO 6FR X 20CM SPEEDICATH, USO: REALIZAR 5 CATETERSMOS AL DIA. 450 SONIDAS SPEEDICATH POR TRES MESES?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales *per se*, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia,

continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

Aunado a lo anterior, la Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”

El derecho a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a una vida en sociedad.

Exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos. Reiteración de jurisprudencia

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo. ^[195]

En el mencionado acuerdo se regulan los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Se establecen los principios que deben respetarse para la aplicación de los mismos. Así, de conformidad con el Artículo 5°

del Acuerdo, para ese efecto deben respetarse los siguientes principios básicos: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad^[196].

El artículo 4º del Acuerdo aclara que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado. Específicamente en relación con los copagos, que son los que tienen relevancia en el presente caso, en el artículo 9º se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.^[197]

El artículo 7º de dicho Acuerdo establece que los copagos se aplicarán a todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -Plan de Beneficios en Salud- con excepción de las siguientes prestaciones

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias

De manera concreta, sobre las enfermedades catastróficas o de alto costo, sin perjuicio de la Resolución 2565 de 2007, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo^[198]. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.

Sin embargo, conforme con la sentencia **T-402 de 2018**^[199], la Ley 1438 de 2011 le otorgó al Gobierno Nacional, por una parte, la obligación de realizar la actualización del POS o PBS “una vez cada dos años atendiendo a cambios del perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos en el Plan de Beneficios”;^[200] y, por la otra, la evaluación integral del SGSSS cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”, con la finalidad de complementarlas^[201].

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto resuelto dentro de las normas legales o reglamentarias^[202]. Por el contrario, dicha enumeración realizada por las normas no puede considerarse de manera taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud^[203].

Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado^[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.^[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para

asumir el valor de los pagos moderadores.^[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.^[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.^[208]

En la Sentencia **T-984 de 2006**^[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia^[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”* En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental^[211].

En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

III.3.- CASO CONCRETO

Manifiesta la Agente Oficiosa que se vulneran los Derechos Fundamentales del menor agenciado, a la Salud, Vida en Condiciones Dignas, por parte de SURA E.P.S. al negarle la exoneración de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS, pues al carecer de recursos económicos suficientes para solventar los gastos que generan controles médicos periódicos ponen en riesgo la continuidad del tratamiento que está recibiendo por parte de SURA E.P.S., por lo que solicita se le amparen los Derechos Fundamentales invocados ordenando a al E.P.S. accionada que proceda a la exoneración de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS.

No puede perder de vista el Despacho, al momento de fallar sobre el presente asunto, la doble condición de sujeto de Especial Protección por parte del Estado que ostenta la niña HALLY SOPHIA CALDERON OLIVEROS; con ocasión de la patología diagnosticada y su edad, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 13 de la Carta Política, que consagra la **protección reforzada** que deben recibir las personas con discapacidad. En este sentido el artículo 13 dispone que el Estado *debe* proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Así mismo, el artículo 47 superior establece que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren¹.

En relación con esta población, dichas disposiciones le imponen al Estado la obligación de: (i) abstenerse de adoptar mecanismos que transgredan la garantía de igualdad de trato; y (ii) remover los obstáculos de orden normativo, económico y social que impidan el ejercicio de los derechos de la personas con discapacidad; y en este sentido deben (iii) adoptar políticas que busquen una efectiva igualdad².

¹ Sentencias T-203 y T-503 de 2012.

² Sentencias T-203 de 2012, T-051 de 2011, T-286 de 2010, T-1031 de 2005, y T-394 de 2004.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha sustentado:

En lo atinente al derecho a la salud de las personas con discapacidad, esta Corporación ha sostenido que la atención integral tiene que estar encaminada a proteger su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas³.

Y el artículo 15 de la Ley 1751 del 2015⁴ establece que todas aquellas acciones tendientes a garantizar, sino la rehabilitación total del paciente, sí la continuidad de sus días en condiciones dignas, lo que constituyen la atención integral de la persona con limitaciones producto de diversas patologías, por lo que cualquier actividad, intervención, insumo, medicamento, dispositivo, servicio o procedimiento, que no esté dentro de los criterios de exclusión del artículo citado, debe ser garantizado por el sistema a los afiliados. De las pruebas arrojadas al trámite se observa el tratamiento ordenado por el doctor ARIEL POLO CASTILLO, Pediatra y Nefrólogo, en donde le ordena “*SONDA VESICAL DE BAJA FRICCIÓN CON SOLUCION SALINA TAMAÑO 6FR X 20CM SPEEDICATH, USO: REALIZAR 5 CATETERISMOS AL DIA. 450 SONDAS SPEEDICATH POR TRES MESES*” y como quiera que la Agente Oficiosa, manifiesta que tales procedimientos fueron solicitados a la E.P.S. accionada, sin embargo se le está exigiendo a la accionante el cobro de un copago por valor mensual de 264.000 pesos, el cual no se encuentra en capacidad de sufragar, como quiera que percibe como ingresos el salario mínimo.

Ahora bien, en relación con la exoneración de los copagos generados con ocasión a los servicios prestados a la menor, tenemos que estos constituyen uno de los elementos que caracterizan el sistema de seguridad social en salud adoptado por el legislador como mecanismos tendientes a la financiación parcial por parte de los mismos usuarios, así como a la racionalización de uso. Estos copagos, cuotas moderadoras y las cuotas de recuperación, a cargo de quienes desean acceder a cualquiera de los servicios, no ha sido considerado gravoso ni contrario a la Constitución, siempre que, en casos concretos, no signifiquen una imposibilidad para que beneficiarios o afiliados reciban las prestaciones requeridas; y en el caso en estudio estamos en presencia de un menor que padece DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA, la cual es una enfermedad conformada por una serie de trastornos que determinan una carencia de las habilidades necesarias para la vida cotidiana.; que no puede revertirse y requiere de tratamientos que permitan paliar las consecuencias adversas de dicha afección.

Ahora bien, aun cuando en virtud del principio de sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es posible imputar pagos a los afiliados y beneficiarios de dicho sistema, la ley y la jurisprudencia han dejado claro que dichos pagos no pueden constituir barreras de acceso al sistema de salud, específicamente, en relación con la población más pobre. Al respecto, el propio artículo 187 de la Ley 100 de 1993, al tiempo que prevé los pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles dentro del sistema de salud, precisa igualmente que, “[e]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo nacional de seguridad social en salud”.

En consecuencia, para evitar que el cobro de copagos se convierta en una limitación en la cobertura del derecho a la salud y en atención a que la señora VALENTINA OLIVERA TINJACA como agente oficiosa de su menor hija HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, manifiesta que el núcleo familiar del menor no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de la enfermedad, elementos que no fueron desvirtuados dentro del presente trámite, este Despacho considera que hay lugar a la exoneración del cobro de los “*pagos moderadores*”, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental. Sobre el particular, la jurisprudencia ha fijado dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir el cobro de cuotas: [1] “*Cuando la persona que necesita*

³ Sentencias T-503 de 2012 y T-952 de 2011.

⁴ Ley Estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones.

con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. [2] Cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado, la entidad encargada de la prestación, exigiendo garantías adecuadas, deberá brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora sin que su falta de pago pueda convertirse de forma alguna en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”⁵

Así mismo, en el evento en que el usuario manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. Información que fue aportada por SURA EPS, pero que esta resulta insuficiente pues se observa que la accionante no ha podido acceder de manera continua al suministro de las sondas pues se observa que estas son dispersadas en el historial de entregas con intervalos de dos meses, así mismo se demuestra que efectivamente la accionante devenga un salario mínimo en el cual es sabido que no es suficiente para suplir las necesidades básicas, al respecto la Corte ha sido clara al expresar:

“Las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica.”⁶

Ahora bien de lo consignado por la accionada, indica al Despacho la imposibilidad de sufragar todos los gastos generados por conceptos de copagos cada vez que deba prestársele algún servicio a la menor HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS, quien por su patología debe estar en permanente tratamiento y control médico, por lo que encuentra procedente el amparo al Derecho Fundamental al Mínimo Vital de la Agente Oficiosa y por lo tanto ordenará a SURA EPS exonerar a la menor HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS del 100% de pago de COOPAGOS, continuando con el pago de las cuotas moderadoras ya que estos constituyen pagos mínimos acordes a los ingresos de los afiliados.

Así las cosas y en atención al material probatorio aportado por la Agente Oficiosa en su escrito de tutela; se colige que es procedente el amparo a los derechos invocados en VALENTINA OLIVERA TINJACA como agente oficiosa de su menor hija HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS a fin que se proceda a exonerar del 100% del valor de COPAGOS a que haya lugar en atención a los servicios prestados a la paciente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR derechos invocados en VALENTINA OLIVERA TINJACA como agente oficiosa de su menor hija HAILY SOPHIA CALDERON OLIVEROS.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS exonere del copago de insumo SONDA VESICAL DE BAJA FRICCIÓN CON SOLUCION SALINA TAMAÑO 6FR X 20CM SPEEDICATH, o de cualquier otro insumo equivalente a esta, mientras esta siga siendo ordenada por el Dr. Ariel Polo Castillo, nefrólogo pediatra.

⁵ Sentencia T-330 de abril 28 de 2006. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁶ Sentencia T-478/16 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

TERCERO: NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

sociedadcirujanospediatras@gmail.com

pelupatitas@outlook.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remitir esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530fe2c39be29d7b01ab0b0e9c614982cef28764e951b4750c20bf051826763**

Documento generado en 22/06/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 059	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00176-00	
Accionante	JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ
Accionado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ**, en contra de, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** instauró acción de tutela contra el **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 08 de mayo de 2023 el cual fue presentado por parte de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ 1. Que en mi calidad de Veedor en representación de la VEEDURÍA CIUDADANA DEMOCRACIA ACTIVA, ejerciendo el derecho constitucional al de petición, requerí información pública a la accionada sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras peticiones que se destacan en el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional.

2. Que de igual modo, a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles la entidad, al parecer no ha mostrado voluntad de dar respuesta oportuna ni de fondo.

3. Que existe una latente violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la ley 1755 del 2015.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Junio Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 07 de junio de 2023 a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
esehlm@gmail.com
veedordemocracia@gmail.com
info@personeriactagena.gov.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co



NOTIFICACION RADICADO 00176-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 07/06/2023 15:39

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;Gerencia Gerencia <gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co>;ESE Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>;veedordemocracia@gmail.com <veedordemocracia@gmail.com>;info@personeriartagena.gov.com <info@personeriartagena.gov.com>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;CGR Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co <notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co>

2 archivos adjuntos (760 KB)

Tutela y Anexos Rad 00176-2023.zip; AutoAdmiteTutela00176-2023.pdf;

Malambo, Junio 07 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00176-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada y vinculada, allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

Accionado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO:

La señora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, actuando como gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA informa que se dio contestación a la petición el día 9 de junio del 2023, adjuntando copia del acuse de envió de la petición por lo que solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, no obstante, no aporta la mencionada contestación.

En cuanto a los vinculados:

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, informa el señor Jorge Antonio Vasquez Subiroz en condición de Procurador Provincial de instrucción de Barranquilla que:

Que en virtud de lo anteriormente mencionado y con el fin de exponer las consideraciones referidas a la vinculación de la Procuraduría Provincial Barranquilla en la presente Acción de Tutela, se procedió a revisar los registros de los sistemas de información misional (SIM), a fin de establecer la existencia de un antecedente sobre el asunto de la medida constitucional; sin embargo, no se encuentra queja alguna suscrita por el accionante relacionada con los hechos materia de la presente acción de tutela; no obstante lo anterior, a través del oficio Oficio PPB -ESV-3030 data 8 de junio de 2023, se procede a requerir a la E.S.E. Hospital Local de Malambo (Atlántico), a manera de que se pueda concluir si se ha configurado falta disciplinaria y proceder desde la órbita de nuestra competencia, una vez se tengan las resultados de esta se le estará comunicando, para corroborar lo referido se anexa el oficio en comento, el cual consta de un (1) folio.

- **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION**: señala el señor OSCAR ANTIPAR CADENA ROJAS en calidad de Contralor Delegado para el Sector Salud de la Contraloría General de la República que:

“ De la lectura de la acción de tutela no se observa algún hecho que sea de resorte de la Contraloría General de la República o violatorio de algún derecho fundamental por parte de nuestra entidad.

Debemos resaltar que los hechos descritos en la acción de tutela son afirmaciones del accionante que No le consta a nuestra Entidad y en los cuales el accionante no pide nuestra vinculación ni señala a la CGR como violatoria de algún derecho fundamental. Además que el tema o hechos de la tutela, no



corresponde a competencias de nuestra Entidad y mucho menos de acuerdo con el orden constitucional, como se explicará más adelante.

En lo que respecta a este órgano de control, no existe omisión alguna de nuestras funciones, son asuntos que no pueden ser resueltos por esta entidad de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política (...)

- **OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:** informa la señora CAROLINA JIMENEZ BELLICIA en calidad de delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que:

"(...) En primer lugar, acorde con la situación fáctica planteada en la tutela, con respecto a los hechos narrados por el accionante es importante aclararle que mi representada no tiene competencia alguna para dar una opinión o responder algo respecto a la situación particular narrada, pues como se extrae en los hechos su conflicto por la no respuesta de su derecho de petición es presuntamente contra la Empresa Social del Estado Hospital Local de Malambo de la cual como se puede extraer de la tutela nada tiene que ver con la entidad que represento.

El accionante no menciona de qué forma mi representada vulneró su derecho constitucional de petición ya que como se evidenció en los hechos su petición se dirigía contra la Empresa Social del Estado Hospital Local de Malambo, siendo esta la entidad que no dio respuesta al accionante y ante la cual se debe dirigir la presente acción de tutela.

En síntesis, el DAPRE no ha cometido ninguna omisión que permita al accionante reclamarle la tutela de su derecho fundamental. Con fundamento en lo anterior, la suscrita considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones, con fundamento en los siguientes argumentos(..)"

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** informa el señor José Manuel Martínez Malaver como Director Seccional del Atlántico de la Fiscalía que:

Una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de esta Dirección Seccional a realizar una búsqueda en los correos institucionales en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, logrando establecer que, esta entidad no ha recibido la petición del señor Jose Javier Caro de la Cruz.

Así mismo, se procedió a realizar una búsqueda en los sistemas de información SIJUF (Ley 600/2000), y SPOA (Ley 906/2004), utilizando como parámetros de búsqueda el nombre y documento de identidad, obteniendo resultados negativos, toda vez que no figuran noticias criminales relacionadas con el aquí accionante.

Por otra parte, los vinculados, **AUDITORIA GENERAL DE LA NACION** y **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** guardaron silencio.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio



irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ**, considera que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 08 de mayo de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

los

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante el **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** radicado el día 08 de mayo de 2023.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que la señora EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, actuando como gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA informa que se dio contestación a la petición el día 9 de junio del 2023, adjuntando copia del acuse de envió de la petición por lo que solicita que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, no obstante, no obra en el acervo probatorio la contestación mencionada del derecho de petición, siendo solicitada por este despacho el mismo día que nos remiten la contestación la tutela (09 Junio 2023).

RE: DERECHO DE PETICIÓN

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
Vie 09/06/2023 14:21
Para:E.S.E. Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>

Malambo, Junio 09 de 2023.

Señor (es): Hospital Local De Malambo

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted que se requiere aportar la contestación mencionada (09 Junio 2023).

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico. Colombia.



De: E.S.E. Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 10:43
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.
RAD. 08433-4089-003-2023-00176-00

ACCIONANTE: JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO
DERECHO: PETICIÓN

Cordial saludo;

En el correo anexo oficio de su interés y soporte de envío respuesta derecho de petición, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente;

Yira Martinez Cantillo
Asistente de Gerencia

"Salud Con Calidad. Nuestro Compromiso Con Malambo"
Dir.: Calle 10ª No. 23-93 Tel.: 3162214 Malambo – Atlántico

De igual manera, el accionado aunque aporta la constancia de un envió como respuesta al derecho de petición del 08 Mayo 2023 y adjunta un documento llamado "148 OFE+HLM CONTESTACION DE PETICION VEEDURIA Y DE LA TUTELA-MALAMBO_page-0001.pdf", este no lo aporta al despacho, a pesar del requerimiento anteriormente mencionado, de modo que no hay certeza a una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor.

9/6/23, 10:35

Gmail - Respuesta a su petición de fecha 8 de mayo del 2023 --



E.S.E. Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>

Respuesta a su petición de fecha 8 de mayo del 2023 --

1 mensaje

E.S.E. Hospital Local de Malambo <esehlm@gmail.com>
Para: "veedordemocracia@gmail.com" <veedordemocracia@gmail.com>

9 de junio de 2023, 10:29

SEÑOR:
JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ
VEEDURÍA CIUDADANA DEMOCRACIA ACTIVA
veedordemocracia@gmail.com
E.S.D.

En el presente correo anexo oficio respuesta a su petición para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente;

Yira Martinez Cantillo
Asistente de Gerencia

respuesta a su petición de fecha 8 de mayo del 2023

"Salud Con Calidad, Nuestro Compromiso Con Malambo"

Dir.: Calle 10ª No. 23-93 Tel.: 3162214 Malambo – Atlántico

148 OFE-HLM CONTESTACION DE PETICION VEEDURIA Y DE LA TUTELA- MALAMBO_page-0001.pdf
1633K





En cuanto a los vinculados **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRASPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION** no están legitimados en la causa por pasiva, de modo que la única entidad que vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** al no dar respuesta a su petición radicada el día 08 de mayo 2023.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: veedordemocracia@gmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ** de la presente acción de tutela contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 08 de mayo de 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE TRASPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y AUDITORIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co
esehm@gmail.com
veedordemocracia@gmail.com
info@personeriacartagena.gov.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8a6ab369f6da35509f7b49d0739e32ad581d9c0bd5edda336710d97086fc6**

Documento generado en 22/06/2023 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2017-00395-00

DEMANDANTE: BRAYAN PEREZ MARTINEZ

DEMANDADO: AUGUSTO MALDONADO FONTALVO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **AUGUSTO MALDONADO FONTALVO**.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 22 de junio de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por BRAYAN PEREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de AUGUSTO MALDONADO FONTALVO.

Mediante auto del 31 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de BRAYAN PEREZ MARTINEZ y a cargo de los ejecutados; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado AUGUSTO MALDONADO FONTALVO a su dirección de residencia en la calle 4 # 16 - 07 el 15 de julio de 2019, dichas notificaciones personal fueron hechas a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, dando resultado positivo añadiendo la observación "LA PERSONA SI RESIDE", posteriormente procede la parte demandante a surtir el aviso por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 22 de julio de 2022, enviada a la dirección calle 4 # 16 - 07 el 15 dando resultado positivo añadiendo la observación "POR MANIFESTACION DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA", lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, Contrato de Transacción, cumple con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **AUGUSTO MALDONADO FONTALVO** En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre del 2017.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098
MALAMBO 23 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$350.000**, (trescientos cincuenta mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689852c2330fd84761dea0a7526b7547be0086f0ca1e6c25cc72ff417aa3a938**

Documento generado en 22/06/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2020-0007300

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA C.C. 72.040.125

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante a través de correo electrónico, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Sírvase proveer lo que considere.

Malambo 22 de junio de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 72.040.125 por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes y /o cuentas corrientes y de ahorros embargados dentro del presente proceso, de propiedad del señor CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA identificado con cédula de ciudadanía 72.040.125

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098
MALAMBO 23 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0346ba45495a4979635f1423b73f8245a293a13d96649cdf5bd61d48a2b478b**

Documento generado en 22/06/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-0029300

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA (NOVARTEC SAS CESIONARIO)

DEMANDADO: SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante a través de correo electrónico, así mismo informo que se encuentra pendiente solicitud de cesión, de igual forma le hago saber señor juez que no se encuentran embargos de remanentes ni recursos por decidir.

Sírvase proveer lo que considere.

Malambo 22 de junio de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

El citado Art. 1959 del Código Civil establece que la Cesión de un Crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1.961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte el art. 1.964 del Código Civil establece que la Cesión de un Crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Como en el caso que aquí se trata, el cesionario NOVARTEC S.A.S., se ha presentado en este asunto a pedir que se le tenga o reconozca como parte en su condición de subrogatario del Crédito, garantías y privilegios del cedente, por consiguiente, el Juzgado aceptará la cesión realizada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación, allegada por la parte cesionaria tenemos que del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES quien dio cumplimiento a lo requerido en el auto de calenda 27 de 2022, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

1.- ACEPTAR la cesión del crédito y garantías, presentado por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA., en su condición de demandante y acreedor dentro del presente proceso Ejecutivo, en contra de la señora SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ, a favor de NOVARTEC S.A.S., de conformidad a lo atrás señalado.

2.- TENER a la entidad NOVARTEC S.A.S., como cesionario del demandante.

3.- RECONOCER como apoderado judicial de la cesionaria NOVARTEC S.A.S., a la Dra. ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.022.371.176 y T.P. No. 248.378, en los términos y facultades del poder conferido.

4.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por NOVARTEC S.A.S CESIONARIO, contra SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 098
MALAMBO 23 DE JUNIO 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

5.- ORDENAR el desembargo de los bienes y /o cuentas corrientes y de ahorros embargados dentro del presente proceso, de propiedad de la señora SULYS ESTHER FLORIAN RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 22.647.740

6.- COLOCAR a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

7.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

8.- Sin condena en costas.

9.- archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31436bc237791931e88a9245875b5601ad7ea8ec59ed23b883910ef8a76874e**

Documento generado en 22/06/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>